

Poder Judicial de la Nación



"RECURSO DE QUEJA EN CAUSA LOMA NEGRA S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156". Expte. CPE 1367/2014/CA1. Orden N° 26.148. Sala "B".

Buenos Aires, de abril de 2015.

VISTOS:

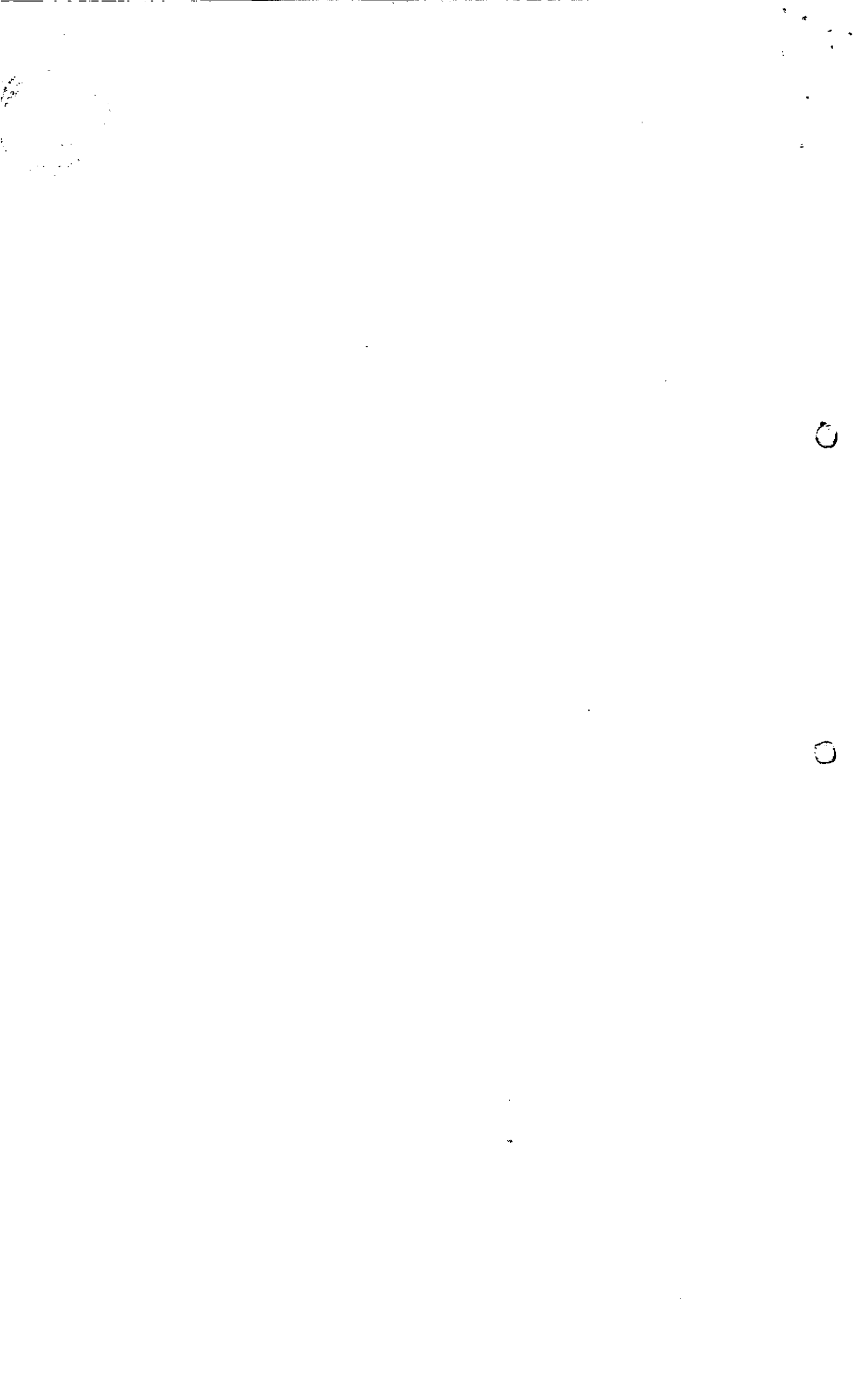
El recurso extraordinario interpuesto por el representante del Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a fs. 115/134 de este expediente contra la resolución de fs. 105/110 vta. del mismo legajo, en cuanto por aquella este Tribunal dispuso declarar la nulidad de la resolución dictada por el vicepresidente primero de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fs. 269/271 del expediente S01: 0107669/2013 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (CPE 1367/2014/CA1, 26/11/14, Reg. Interno N° 528/14, de esta Sala "B").

Las presentaciones de fs. 139/142 vta. y 143/162 vta., de este legajo, por las cuales el señor fiscal general de cámara y el apoderado de LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y de CEMENTOS SAN MARTÍN S.A., respectivamente, contestaron el traslado conferido de acuerdo con lo establecido por el art. 257 segundo párrafo, del C.P.C. y C.N.

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces de cámara Dres. Marcos Arnoldo GRABIVKER y Roberto Enrique HORNOS expresaron:

1º) Que, la resolución recurrida no constituye una sentencia definitiva, ni resulta equiparable a aquella, en atención a que por la decisión de fs. 105/110 vta. de este legajo no se puso fin al proceso, no se ocasionó un perjuicio de imposible o de insuficiente reparación ulterior, ni se impidió la continuación de la causa. Por lo tanto, en el "*sub examine*" no se verifica uno de los requisitos para la concesión de la vía excepcional intentada (art. 14 de la ley 48).





procesales no constituyen sentencia definitiva...” (Fallos 301:859 y 310:2733).

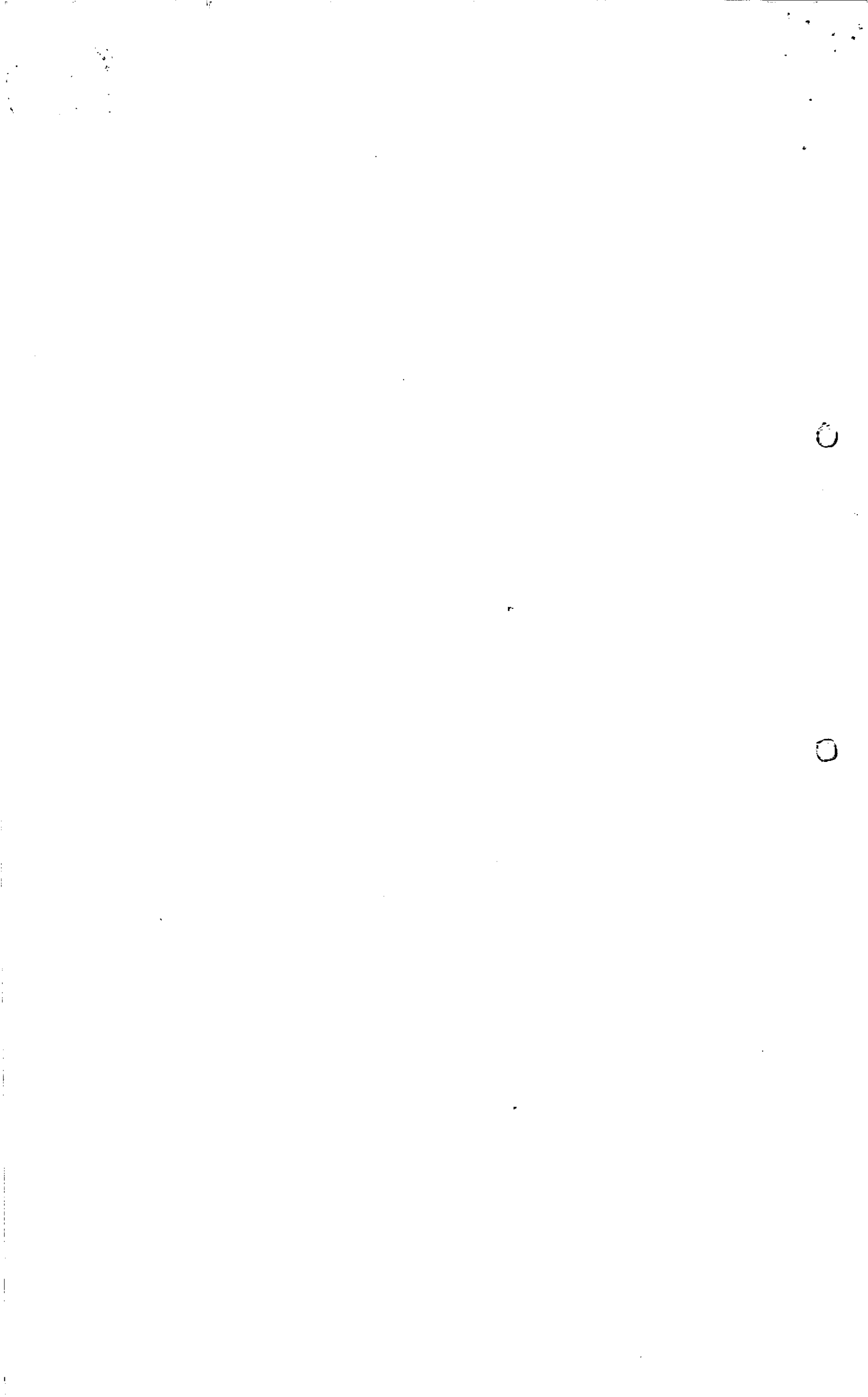
En este caso, no se advierten motivos que habiliten a apartarse de aquella regla general (confr. Reg. N° 295/13, de esta Sala “B”).

2°) Que, por otra parte, por su carácter excepcional, el recurso extraordinario sólo es admisible cuando en un pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de índole federal enumeradas por alguno de los tres incisos del art. 14 de la ley 48 (Fallos 127:170; 1795:5; 147:371; entre otros).

3°) Que, si bien por el recurso interpuesto se ha invocado la violación de preceptos constitucionales, en el “*sub examine*” no se discute el alcance dado a disposiciones de la naturaleza a la cual se hizo alusión por el considerando anterior, sino que con el examen de los fundamentos de la presentación de fs. 115/134 de este legajo se pone de manifiesto la pretensión de la parte recurrente de lograr la revisión de la interpretación efectuada mediante el pronunciamiento del Reg. Interno N° 528/14, de esta Sala “B”, con respecto a las facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para dictar la resolución de fs. 269/271 del expediente S01:0107669/2013 del registro de aquella comisión, lo cual, además de resultar improcedente, constituye una materia propia del derecho común y procesal, que resulta ajena al recurso federal intentado (confr., en sentido similar, Reg. N° 163/13, de esta Sala “B”).

4°) Que, en efecto, la relación directa que las cláusulas constitucionales invocadas deben guardar con la cuestión que es el objeto del pleito (art. 15 de la ley 48) sólo existe cuando para la solución de la causa se requiere, necesariamente, la interpretación del precepto constitucional aludido (confr. Regs. Nos. 801/00, 871/07 y 479/07, entre otros, de esta Sala “B”), hipótesis que no se verificó en este caso.

De otro modo, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación carecería de todo límite, pues no hay derecho que, en definitiva, no



5°) Que, ni la falta de sentencia definitiva o equiparable a ésta, ni la ausencia o el defecto de fundamentación del derecho federal, puede ser suplido por la invocación genérica de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la interpretación hipotéticamente errónea del derecho (Fallos 308: 1202), como la parte recurrente pretende.

6°) Que, por lo demás, con relación a lo invocado por la parte recurrente en cuanto a que la resolución impugnada sería arbitraria por carecer de una fundamentación suficiente, corresponde expresar que este Tribunal ha establecido, en numerosas oportunidades: *“...el recurso fundado en la doctrina de la arbitrariedad sólo es admitido de manera sumamente restringida (Fallos 296: 120; 289: 107), pues no tiene por objeto habilitar una nueva instancia ordinaria en la que puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:618; 302:1.564; 306:94; 306:262; 304:267 y 375; 303:769 ,834, 841 y 1.146, entre muchos otros...”* (confr. Reg. N° 795/04, de esta Sala “B”); y: *“...aquella vía queda reservada sólo a supuestos de gravedad extrema en los cuales se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación...”* (confr. Regs. Nos. 93/05 y 137/07, entre otros de esta Sala “B”).

7°) Que, si bien en los casos en los cuales se invoca una causal de arbitrariedad no corresponde que al momento de examinar la admisibilidad del recurso se realice una apreciación plena y definitiva que implique un examen del Tribunal con relación a la bondad sustancial de las decisiones propias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde *“... resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad...”* (confr. Fallos 310:2122).



8º) Que, por la resolución recurrida se meritron los elementos que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos: 251:244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; por lo tanto, aquel pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado. Por esto, y en atención a que la solución alcanzada fue una derivación razonada del derecho vigente en concordancia con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 307:74 y 1527; 308:1762; entre otros), el recurso extraordinario fundado en que la decisión recurrida contaría, únicamente, con una fundamentación aparente, en este caso tampoco pueden prosperar.

9º) Que, con relación al agravio expresado por el recurrente, en cuanto a la improcedencia de la declaración de nulidad de oficio de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por parte de este Tribunal, es oportuno recordar el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: *"...si bien es doctrina de este Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario [...], constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público [...], toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada..."* (Fallos 317:2043).

10º) Que, con la visión establecida por los considerandos anteriores, se evidencia que los agravios de la parte recurrente constituyen meras discrepancias de aquélla con el criterio adoptado por este Tribunal sobre cuestiones de derecho procesal y de derecho común y con el alcance dado a la normativa correspondiente. Estos agravios son, en principio, ajenos a la vía extraordinaria, de conformidad con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48, sin que se adviertan, en este caso, razones por las cuales se justifique un apartamiento de aquella regla general.



11º) Que, con relación a la gravedad institucional invocada, cabe expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para configurar la existencia de aquélla debe demostrarse que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad (Fallos 316:766); y que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional si el punto no fue objeto de un concreto razonamiento mediante el cual se haya demostrado, de manera indudable, la concurrencia de aquella circunstancia (Fallos 311:318). Por consiguiente, por tenerse en cuenta que en este caso, en el cual se trata la capacidad de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la imposición de intereses por el pago supuestamente tardío de multas impuestas por infracción a la ley 22.262, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés individual de las partes, por lo que no se configura la causal de gravedad institucional que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

12º) Que, en consecuencia, por la ausencia de los requisitos de admisibilidad a los cuales se hizo alusión por los considerandos anteriores, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

El señor juez de cámara Dr. Nicanor Miguel Pedro REPETTO expresó:

1º) Que, el recurso extraordinario procede únicamente contra sentencias definitivas de los tribunales superiores de la causa, conforme con lo previsto en el art. 14 de la ley 48.

2º) Que, la decisión recurrida, en cuanto anula una resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por la cual determinó la aplicación de intereses sobre las multas impuestas a las empresas cementeras condenadas, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni resulta



ejercicio de las atribuciones de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

3°) Que, tampoco la arbitrariedad atribuida al fallo autoriza el recurso extraordinario cuando, como en este caso, el pronunciamiento fue dictado como consecuencia de la verificación de una nulidad de carácter absoluto, contiene fundamentos suficientes para sustentarlo y lo decidido no excede el interés individual de las partes.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto a fs. 115/134.

II. CON COSTAS a cargo de la parte recurrente (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C. N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.